

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 28/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000320220043500	Despachos Comisorios	WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA	CAROLINA ESCOBAR VELASQUEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA Y DEVUELVE COMISORIO	27/03/2023		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	27/03/2023		
05615318400220220035600	Verbal	MARIA CRISTINA RENDON CADAVID	ALEXANDER JAVIER VERGARA ARBOLEDA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO TÁCITO	27/03/2023		
05615318400220230000600	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAIME MARIN MARIN	NUEVA EPS.	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta AUTO IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	27/03/2023		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/03/2023		
05615318400220230004800	Verbal	NORA BLANDON OROZCO	JESSICA VANESSA REYES BLANDON	Auto que accede a lo solicitado AUTO ACCEDE A LO SOLICITADO	27/03/2023		
05615318400220230006700	Peticiones	YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA	27/03/2023		
05615318400220230007700	Jurisdicción Voluntaria	JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	27/03/2023		
05615318400220230007900	Verbal Sumario	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	Acta corrección demanda ACCEDE CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230010100	Verbal Sumario	DANIELA LOPEZ LOAIZA	YESIT ALARCON MONTOYA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	27/03/2023		
05615318400220230010200	Ejecutivo	FLOR MARIA OTALVARO RIOS	JUAN CARLOS GARZON CASTAÑO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	27/03/2023		
05615318400220230011500	Acciones de Tutela	MARIO DE JESUS LOPEZ CIFUENTES	NUEVA EPS.	Sentencia SENTENCIA	27/03/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	27/03/2023		
05615318400220230012800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RUTH MARY GALEANO CASTAÑO	LUIS HUMBERTO RUA YEPES	Sentencia SENTENCIA	27/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	FRANCISCO JAIME MARIN agente oficioso de BLANCA CECILIA VALENCIA
Cédula de ciudadanía	No. 39.430.325
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 – 2023-00006-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No.315
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone SANCIÓN por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por FRANCISCO JAIME MARÍN, identificado con documento N. 15424364 actuando como agente oficioso de la señora BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ identificada con documento N. 39.430.325, en contra de NUEVA EPS aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela del 21 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala-Civil.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia emitida el 21 de febrero de 2023 en su aparte resolutivo consagró:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA

CECILIA VALENCIA MUÑOZ. Asimismo, dicha entidad deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL relacionado con los diagnósticos OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTESTICIALES CON FIBROSSIS, HIPOTIROIDISMO, HTA, NEUMOTITIS DE SENSIBILIDAD VS FIBROSIS PULMONAR, TOS y ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes”.

En el escrito de desacato se menciona que la NUEVA EPS, está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no ha hecho entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS, para que en el término de dos (02) días, so pena de abrir incidente de desacato (art. 52 Decreto 2591 de 1991), indicara los motivos de incumplir con el fallo de tutela ya referido. Dentro de ese término NUEVA EPS se pronunció manifestando al Despacho que:

“Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento referente a un SERVICIO DE SALUD, se informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Es por este motivo NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS encargada para dar una respuesta a la situación informada por el accionante. Peticionan al Despacho Abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta NUEVA EPS, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria. Por ultimo solicitan al Despacho Abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho.

El Despacho al advertir que NUEVA EPS no estaba acatando el fallo constitucional, mediante auto calendado 17 de marzo de 2023, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS, por el término de tres (3)

días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada indico los mismos motivos del requerimiento previo.

2. CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto

hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como *“un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio

Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente la representante legal de la NUEVA EPS en calidad de tal y de persona natural no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del

cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado a la Gerente Regional Noroccidental de la entidad accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de 3 días.

Se anota así mismo que toda vez que no hubo solicitud de prueba alguna, este Despacho sólo tuvo en cuenta la documental aportada, prescindiendo de esta manera del periodo probatorio.

Tras notificación del auto en mención, la accionada indico:

“Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento referente a un SERVICIO DE SALUD, se informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Es por este motivo NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS encargada para dar una respuesta a la situación informada por el accionante. Peticionan al Despacho Abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta NUEVA EPS, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria. Por ultimo solicitan al Despacho Abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho.

De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por el incidentista FRANCISCO JAIME MARIN quien actúa como agente oficioso de BLANCA CECILIA VALENCIA en el escrito de desacato, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS en lo referente a la orden de tutela, pues en comunicación que este Despacho entabló con el hijo de señora JHON JAIME MARIN VALENCIA al abonado telefónico 312 623 8984 aportado en el escrito de incidente de desacato se logró verificar que aún a la fecha no le han hecho entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ y recuérdese que en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2023 en su aparte resolutivo consagró:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ. Asimismo, dicha entidad deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL

relacionado con los diagnósticos OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTESTICIALES CON FIBROSSIS, HIPOTIROIDISMO, HTA, NEUMOTITIS DE SENSIBILIDAD VS FIBROSIS PULMONAR, TOS y ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes”.

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por El Tribunal Superior de Antioquia Sala-Civil, el día 21 de febrero de 2023, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de BLANCA CECILIA VALENCIA, no fue cumplida por la NUEVA EPS a quien se le ordenó, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ. Asimismo, dicha entidad deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL relacionado con los diagnósticos OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTESTICIALES CON FIBROSSIS, HIPOTIROIDISMO, HTA, NEUMOTITIS DE SENSIBILIDAD VS FIBROSIS PULMONAR, TOS y ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes”, y a la fecha no ha hecho entrega efectiva del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS actuó de manera negligente al no hacer la entrega EFECTIVA del CONCENTRADOR PORTÁTIL RECARGABLE requerido por la paciente BLANCA CECILIA VALENCIA MUÑOZ, incumpléndose de esta manera el fallo de tutela que garantizó su derecho fundamental a la salud.

No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia del derecho tutelado al agenciado, quien tiene derecho a TRATAMIENTO INTEGRAL relacionado con los diagnósticos OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTESTICIALES CON FIBROSSIS, HIPOTIROIDISMO, HTA, NEUMOTITIS DE SENSIBILIDAD VS FIBROSIS PULMONAR, TOS y ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes.

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o

equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴, y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido. Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la a Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo calendado 21 de febrero de 2023, proferido en favor de la señora BLANCA CECILIA VALENCIA identificada con C.C 39.430.325.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS, como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se le advierte impone a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS que la sanción impuesta no la exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de BLANCA CECILIA VALENCIA, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Notificar esta providencia al sancionado Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional en la regional Noroccidente de NUEVA EPS

QUINTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

ep

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7632b10104911e24dfeffc11f9979eaf53214006199a75282bd3e9a7d4cfc9**

Documento generado en 27/03/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 332
RADICADO N° 2023-00043

Se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues de las guías de envío y cotejo presentadas para su cumplimiento, se percibe la ausencia del correspondiente escrito de citación personal conforme las condiciones que señala el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende, máxime que en el escrito inicial de la demanda señalara desconocer las direcciones electrónicas de la parte demandada, y por ende no se exigió allegar evidencias que permitieran inferir a esta judicatura actualmente utiliza dicho canal electrónico.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO y FADUA DEL CARMEN DIAZ DEL CASTILLO NADER a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora ROSA DARY CARDONA DE RIOS con T.P 117.566 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538dc7b89ea05a9c0f1bfd87e9e8a733de7e48f044c9a0f9d284507c20b6291**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de marzo (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 331

RADICADO N° 2023-00048

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, por ende, se autoriza la dirección a notificar a la señora ALIRIA DE JESUS LOPEZ VALLEJO, en calidad de abuela paterna del menor, en la dirección Calle 39 ª# 72 70 Séptima etapa Barrio Porvenir, Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dbda7d86fd7abd66282dbb750cbc6893d9a9d5a4b23d18ff0345ea11c2a64**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00067 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 327
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de DIVORCIO y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA, identificada con número de cédula 43.862.594 para presentar la demanda de **divorcio**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS, portador de la T.P. 306.411 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3107419184, correo electrónico

danielgallegorios@gmail.com , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c4722bbf9fb9a7f275d232009e068ad7cb0052c76821a6fdf9605160e97247**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°328

RADICADO N° 2023-00077-

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida por **MARÍA TERESA ESTRADA GARCÍA** y **JOHAN ANDRES GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notificar la admisión de la presente al Ministerio Público y defensor de familia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARILUZ FRANCO ALZATE**, portador de la T.P. 126.244 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0765122656eac47e98557d18f89be1ccb60fe7a86840bf62568f907f599a212**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 330

RADICADO N° 2023-00079

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto fechado el día 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por el señor EDGAR ORLANDO AVILA CORREA a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN, y no como erróneamente se señalara en un principio.

En aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles confusiones, por el juzgado se advierte la necesidad de acompañar el presente auto al momento de realizar la notificación personal a la parte demandada, por lo cual, SE DEJA SIN EFECTOS la notificación personal realizada el día 15 de marzo de 2023, y en su lugar, NUEVAMENTE se ordena por el juzgado realizar la notificación personal de la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN, en los términos del auto del 14 de marzo de 2023, anexando el presente auto.

Por el juzgado, notifíquese personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853950a5d1d77f16045986af0bda59251353c430d9637b2afb5a7ae74c62aa73**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00101 Interlocutorio No. 317

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verba sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DANIELA LOPEZ LOAIZA a través de apoderado judicial, frente a YESIT ALARCON MONTOYA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del nueve de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 10 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme no ser de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demanda en el escrito de subsanación, por cuanto la misma se encuentran confundiendo la facultad que tiene el Juez de Familia de fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, con la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado; petición inicial la cual no reposa en la demanda, puesto que la demandante en modo alguno peticiono la fijación de alimentos provisionales, situación en la cual en caso de haber acontecido, también debería agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, por cuanto NUEVAMENTE SE REITERA la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y de aquellos declarativos específicos que en enseña el artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de verba sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DANIELA LOPEZ LOAIZA a través de apoderado judicial, frente a YESIT ALARCON MONTOYA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e88d3a9858243f12f2c22438133da3e01e80dff542c68bc68c51c70e610ba2**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo</i>	<i>interlocutorio</i>	<i>No. 328</i>
<i>auto</i>		
<i>Radicado</i>		<i>05 615 31 84 002 2023 00102 00</i>
<i>Proceso</i>		<i>Ejecutivo por alimentos</i>
<i>Asunto</i>		<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por FLOR MARÍA OTALVARO RÍOS en representación de su hijo adolescente J.J.G.O. en contra de JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO.

2.ANTECEDENTES

Verificado el escrito de subsanación de la demanda presentada, se avizora que se expone que el menor de edad en favor de quién se promueve la misma, se encuentra domiciliado en el municipio de Marinilla, Ant., motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art. 28 señala que será competente de forma privativa el juez del domicilio del adolescente, ya sea este demandante o demandando.

4.CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende ejecutar al demandado respecto a los alimentos debidos a su hijo menor de edad, con base en título ejecutivo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que el menor de edad en favor de quién se promueve este procedimiento, se encuentra domiciliado en el Municipio de Marinilla y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez promiscuo de familia de dicha localidad, por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla- Antioquia sea quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva por alimentos presentada por FLOR MARÍA OTALVARO RÍOS en representación del adolescente J.J.G.O. en contra de JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT), con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec59034a4ef1a89a2a6f0821c43ee0d99345f18ec37bcf869c54db49cae2250**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00127 Interlocutorio No. 316

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante presentar los hechos en orden cronológico debidamente determinados y clasificados, y no presentarlos de manera discontinua en el tiempo de ocurrencia.

SEGUNDO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VLADIMIR AGUIRRE MESA portador de la T.P 199.335 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689212bf4c4e5a96e395cef624bc61add854c814161ac994f2cdafcb9bf4df3**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN
Contrayentes	RUTH MARY GALEANO CASTAÑO y LUIS HUMBERTO RÚA YEPES
Radicado	056153184002 2023 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 65 Sentencia por clase de proceso Nro. 24
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Arquidiocesano de la Arquidiócesis de Medellín, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 8 de octubre de 2004, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores RUTH MARY GALEANO CASTAÑO y LUIS HUMBERTO RÚA YEPES, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre RUTH MARY GALEANO CASTAÑO con C.C 43.469.279 y LUIS HUMBERTO RÚA YEPES con C.C 70.751.352 decretada por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2663fb3e304c488e8ad63d64d7bfd185f694ff6658e4c296f510ca0a49484ae1**

Documento generado en 27/03/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	329
RADICADO	05 001 31 10 003 2020 043500
ASUNTO	Devuelve comisión auxiliada

Teniendo en cuenta que ya se realizó visita por parte de la asistente social del Despacho y que con ello se dio cumplimiento a la comisión encomendada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, se ordena la devolución de la comisión auxiliada al comitente. Las actuaciones serán remitidas por el Centro de servicios de la localidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b31963417a819e46f6530d12b3441c3f783843ed89ea5f905ea4b5691deca**

Documento generado en 27/03/2023 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 318
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00356
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de la señora MARIA CRISTINA RENDON CADAVID, en nombre y representación del menor M.V.R, en contra del señor JAVIER ALEXANDER VERGARA ARBOLEDA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 7 de febrero de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 8 de febrero de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de la señora MARIA CRISTINA RENDON CADAVID, en nombre y representación del menor M.V.R, en contra del señor JAVIER ALEXANDER VERGARA ARBOLEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0bd66d6e7984582e9945d99a8eda7b60e9a535ba7ad642710f6d27bctef3f7**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>